

INE/CG1309/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCM-RAP-114/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG1134/2018** e **INE/CG1135/2018**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a diversos cargos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Morelos.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el diez de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG1134/2018** y la Resolución **INE/CG1135/2018**, el cual fue recibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho dictado por la Sala de mérito, se ordenó remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹ copia certificada del expediente formado con motivo del medio de impugnación, para resolver la controversia planteada por el recurrente con respecto a las conclusiones **2_C21_P2, 2_C28_P2 y 2_C32_P2**.

En cumplimiento a lo anterior, la Sala Ciudad de México integró el expediente **SCM-RAP-114/2018** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

¹ En adelante, Sala Ciudad de México

III. Sentencia Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el once de septiembre de dos mil dieciocho, determinando en el Punto Resolutivo **SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**SEGUNDO.** Se revocan el Dictamen Consolidado impugnado y la Resolución impugnada, solamente por lo que hace a la conclusión 2 C28 P2, para los efectos establecidos al final de la consideración TERCERA de esta sentencia.*

IV. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación se ordenó a este Consejo General emitir un nuevo Dictamen y resolución, tomando en cuenta la documentación con la que el partido político actor afirma que no pudo presentar oportunamente sus registros, en virtud de que hubo fallas en el funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización; con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Que el once de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Ciudad de México resolvió revocar parcialmente el Dictamen INE/CG1134/2018 y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG1135/2018, en lo que fue materia de impugnación (conclusión 2_28_P2) respecto del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Morelos, por lo que se procede a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que, de la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, Punto Segundo, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo

“(…)

Segundo. Agravios relacionados con la conclusión 2 C28 P2.

El Actor aduce que le causa agravio que la Autoridad responsable haya determinado imponerle una sanción económica, derivado de la acreditación de la conclusión 2 C28 P2, consistente en lo siguiente:

Conclusión: *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,407,200.40.²*

Monto involucrado; \$2,407,200.40

Lo anterior, alegando que realizó el registro de sus operaciones fuera de tiempo, debido a anomalías o fallas en el funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización, y para acreditarlo ofrece como medios de prueba diversas" ... capturas de pantalla, videos y correos electrónicos enviados por el Partido Revolucionario Institucional de la dirección de correo electrónico gil_clement@hotmail a la dirección gloria.rodriguez@ine.mx de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ... "

En este tenor, el Actor aduce que la Autoridad responsable (sobre el particular) determinó tener por **no atendida** la observación que le formuló, manifestando que ‘ ... De la revisión al SIF, el sujeto obligado argumentó que, debido a anomalías en el uso del sistema, no pudo realizar el registro de sus operaciones en tiempo; aun y cuando esta autoridad determinó que los días 21, 25, 28, 29 y 31 de mayo, así como 19 de junio no se tomaron en cuenta como registros extemporáneos ... ‘

Al respecto, en concepto del Actor, con lo anterior se evidencia que la Autoridad responsable reconoció que los días en comento hubo fallas o anomalías en el Sistema Integral de Fiscalización y, por ende, que su **conclusión** es

² Ello en contravención de la obligación establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

incongruente, debido a que (el Actor) no pudo realizar los registros en forma oportuna, precisamente por las fallas o anomalías en el sistema.

En este orden ideas, el Actor aduce que, en virtud de que la Autoridad responsable en negativa a su afirmación, consistente en que ‘... no hubo negligencia y mucho menos dolo en el retraso de los reportes, sino que dicho retraso se debió a anomalías o falta de funcionamiento del sistema ... ‘; dicha autoridad señaló que el sistema dejó de funcionar los días veintiuno, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta y uno (21, 25, 28, 29 y 31) de mayo, y diecinueve (19) de junio; a través de esa negativa, la Autoridad responsable reconoce que sí existieron las fallas en el sistema que impidieron su funcionamiento.

Lo cual, a juicio del Actor, ‘... tal negativa (de la Autoridad responsable) implica además la afirmación de que el no funcionamiento del sistema, solo ocurrió o se verificó en los días que señala la propia responsable; lo que desde luego no se encuentra acreditado, es decir, que en el presente caso opera la inversión de la carga probatoria para la responsable, respecto a acreditar que en efecto, solo los días que señala, fue que ocurrió la falta de funcionamiento del sistema y no en los demás días que señala esta Entidad Pública ... ‘ (el Actor).

*De ahí que, en su concepto, la infracción (omisión) que se le atribuye es inexistente y, por ende, que la Resolución impugnada viola en su perjuicio los **principios de legalidad y de congruencia** previstos en los artículos 14 párrafos segundo y tercero, 16 párrafo primero, y 17 párrafo segundo de la Constitución, al estar indebida o incorrectamente fundada y motivada, y adolecer de incongruencia, precisamente al no existir la omisión.*

*Precisado lo anterior, lo planteado por el Actor resulta **fundado**, al asistirle la razón.*

*En efecto, el Actor para acreditar que no cometió la omisión (infracción) que la Autoridad responsable le atribuye, esto es, que no pudo realizar los registros en forma oportuna, por fallas o anomalías en el funcionamiento en el Sistema Integral de Fiscalización, junto con su escrito de demanda aportó un disco compacto, formato CD-R, marca Verbatim, rotulado con la leyenda: "Conclusiones C-9, C-11, C-21, C-26, C-34, C-32 y C-7" (visible a foja 61 de autos), de cuyo examen se advierte que contiene un expediente o carpeta electrónica intitulada: "Conclusión 2_C11_P1 ,2_C14_P2 Y 2_C28_P2", el cual a su vez contiene diversos archivos o documentos electrónicos, consistentes en una **imagen fotográfica**; "46479_2_C_36267_1-2-7-8_-5470"; seis **videos**: "46479_2_C_36267_1-2-7-8_-3785", "46479_2_C_36267_1-2-7-8_-7652", "46479_2_C_36267_1-2-7-8_-7984", "46479_2_C_36267_1-2-7-8_-8269", "46479_2_C_36267_1-2-7-8_-9445", y "WhatsApp Video 2018-06-28 at*

21.51.39"; y cinco **archivos o documentos en formato PDF** (Adobe Acrobat Document): "46479_2_C_36267 1-2-7-8_-5471", "46479_2_C_36267 1-2-7-8_-5472", "46479_2_C_36267 1-2-7-8_-5473", "Correo gil_clement@hotmail.com", y "Correos confallas del SIF"; de cuyo contenido y/o texto se desprenden indicios con respecto a los hechos que el Actor pretende acreditar, consistentes en que los **días diecisiete y veintiuno de mayo, y quince de junio**, hubo fallas o anomalías en el funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización.

Ello, en virtud que del examen de los **videos** se desprenden **indicios** relacionados con circunstancias tiempo (de la fecha en que pudieron haber sido realizados los videos), que aparecen en las pantallas de diversos equipos de cómputo, en las que salen como fechas justamente los **días diecisiete y veintiuno de mayo, y quince de junio**, y en cuyas pantallas se observa que aparece el logotipo el INE y leyendas, como "Sistema Integral de Fiscalización", "Precampaña", "Administración", "Ordinario", "Campaña" y "Avisos de contratación"; y que al darle "click" a algunas de esas leyendas, aparece un cuadro con la leyenda "Por el momento el módulo de está disponible. En breve se restablecerá el servicio. Favor de internarlo más tarde".

De igual forma, por lo que hace a los **archivos o documentos en formato PDF** (Adobe Acrobat Document), es posible advertir **indicios** relacionados con circunstancias de tiempo, esto es, del momento en que el Actor elaboró los correos electrónicos, y de cuando éstos fueron enviados y recibidos por personal del INE.

Atento con lo anterior, con el examen y valoración de las pruebas **técnicas** en comento, que obran en el expediente que se resuelve, esta Sala Regional estima que se desprenden **indicios** para poder tener por cierto lo afirmado por el Actor, por lo que hace al hecho de que el Sistema Integral de Fiscalización no estaba funcionando correctamente, inclusive existiendo coincidencia con uno de los días que la propia Autoridad responsable no tomó en cuenta como registro extemporáneo, que fue el **día veintiuno de mayo**, conforme a lo establecido en los artículos 14 párrafo 6, y 16 párrafos primero y segundo de la Ley de Medios.

Lo cual, a fin de cuentas, se corrobora con constancias de autos en particular con el **reconocimiento** realizado por la propia Autoridad responsable, de que existieron fallas en el sistema de fiscalización, lo que provocó que ciertas fechas no las considerara como registro extemporáneo.

Habida cuenta que, en el caso ocurre que del Dictamen consolidado impugnado, en particular de los anexos relativos al partido político Actor, **se advierte que la Autoridad responsable**, una vez que analizó el escrito del

partido político (de quince de junio), mediante el cual dio respuesta a la observaciones que la responsable le formuló a través de su oficio INE/UTF/DA/32520/18, precisamente **se pronunció** al efecto, teniendo por **no atendida** la observación de mérito, **pero** justificando su decisión, señalando que el Actor realizó los registros en forma extemporánea," ... aun y cuando se determinó que los días 21, 25, 28, 29, 31 de mayo y 19 de junio no se tomarán en cuenta como registro extemporáneo ... ", como a continuación de detalla:

No atendida

De la revisión al SIF, el sujeto obligado argumentó que registró los eventos de forma extemporánea por cuestiones de logística, ya que uno de los eventos se realizó sin una programación previa y de acuerdo a las peticiones de militantes y simpatizantes, adicionalmente argumentó que el segundo evento observado se realizó en fechas distintas a las programadas para no coincidir con los actos públicos de candidatos opositores; aún y cuando se determinó que los días 21, 25, 28, 29, 31 de mayo y 19 de junio no se tomarán en cuenta como registro extemporáneo, no registro con antelación de al menos siete días en que se lleven a cabo los actos públicos

(Lo subrayado es propio)

Así las cosas, en virtud de que la propia Autoridad responsable, a través del referido anexo del Dictamen consolidado impugnado, **expresó** que para los efectos de la realización del registro de las operaciones de gastos de campaña, se determinó que diversos días de mayo no se tomarían en cuenta como registro extemporáneo; y con ello, a fin de cuentas, **reconoce que hubo fallas o anomalías en el funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización.**

Al efecto, **si bien es cierto que** en diversos precedentes esta Sala Regional ha sostenido que es a quienes afirman que no funcionó el Sistema Integral de Fiscalización a quien correspondería probar su afirmación; **también es cierto que**, en el caso, el Actor aporta una serie de indicios que, adminiculándolos entre sí y dado el reconocimiento expresado por la propia Autoridad responsable, es que en la especie opere una **excepción** al caso, justamente al haber reconocido (durante la ejecución del procedimiento de fiscalización), que **hubo fallas o anomalías en el funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización**, como precisamente lo alega el Actor.

De ahí que esta Sala Regional estime que le asiste la razón al Actor, en cuanto a que efectivamente **hubo fallas o anomalías en el funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización** y, por ende, que el agravio resulte **fundado y suficiente para revocar** el Dictamen consolidado impugnado y la Resolución impugnada, dejándolos insubsistentes solamente por lo que hace a la

conclusión 2 C28 P2, y la sanción que le fue impuesta al Actor, precisamente derivada de esa **conclusión**. Ello, **para los efectos** precisados al final de la parte considerativa de la sentencia.

(...)

Y, por otro lado, al haber resultado **fundado** el agravio esgrimido por el Actor, con respecto a la **conclusión 2 C28 P2**, de acuerdo acorde con lo previsto en el citado numeral 47 párrafo 1 de la Ley de Medios, lo **procedente es revocar** el Dictamen consolidado impugnado y la Resolución impugnada, dejándolos insubsistentes precisamente por lo que refiere a aludida **conclusión 2 C28 P2, y la sanción** que le fue impuesta al Actor, justamente derivada de esa **conclusión, para el efecto** de que la Autoridad responsable dentro un plazo de **veinte días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones; **dicte una nueva resolución**, tomando en cuenta la documentación con la que el partido político Actor afirma que no pudo presentar oportunamente sus registros, en virtud de que **hubo fallas o anomalías en el funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización**, y resolviendo (sobre el particular) lo que estime legalmente procedente.

Ello, (como se señala) resolviendo lo que conforme a Derecho proceda. **Debiendo** la Autoridad responsable notificar personalmente al Actor la nueva resolución, dentro de los **tres días naturales** siguientes al de su dictado.

Asimismo, respecto al cumplimiento de esta sentencia, la Autoridad responsable **deberá informar** a este órgano jurisdiccional por escrito y dentro de los **tres días naturales** siguientes al de la notificación personal al Actor de la nueva resolución.

Lo anterior, **quedando apercibida** la Autoridad responsable que, en caso de no hacerlo en los términos anteriormente establecidos, se resolverá lo que conforme a Derecho proceda y se le impondrá como medio de apremio o corrección disciplinaria, alguno/a de los/as establecidos/as en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios. Ello, sin soslayar que, además, la actitud de incumplimiento (en su caso) también podrá dar lugar a las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

(...)"

4. Que de la lectura del SCM-RAP-114/2018, se desprende que en relación con la conclusión 2_C28_P2 la Sala Regional Ciudad de México determinó que lo procedente es revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y Resolución

Impugnada a efecto de que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta la documentación con la que el partido político actor afirma que no pudo presentar oportunamente sus registros, en virtud de que hubo fallas en el funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización.

5. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SCM-RAP-114/2018, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revoca parcialmente la resolución INE/CG1135/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Respecto a la conclusión 2_C28_P2, se revoca la resolución impugnada, para efecto de que emita una nueva resolución, en la cual se tome en consideración la documentación con la que el partido político actor afirma que no pudo presentar oportunamente sus registros debido a las fallas de funcionamiento presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización.</p>	<p>Se procedió a analizar la documentación presentada por el Partido Político y se advirtió que aun cuando el sujeto obligado argumentó que los registros extemporáneos se debieron a fallas en la aplicación del sistema, se constató que las fechas de intermitencia difieren con las fechas de registro, razón por la cual, lo conducente es mantener la sanción impuesta originalmente al Partido en comento en la Resolución Impugnada.</p>

6. La Sala Regional Ciudad de México determinó revocar el Dictamen INE/CG1134/2018, en lo tocante a la conclusión 2_C28_P2, para que se emita uno nuevo, tomando en cuenta la documentación con la que el partido político actor afirma que no pudo presentar oportunamente sus registros, en virtud de que hubo fallas en el funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG1134/2018, en los siguientes términos

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017–2018 EN EL ESTADO DE MORELOS. (PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES)

(...)

3.16 PRI Morelos

(...)

Conclusión 2_C28_P2

Registros Extemporáneas

De la revisión a los registros contables del SIF, se constató que las fechas de operación reportadas por el sujeto obligado, no coinciden con las consignadas en la documentación comprobatoria, lo que constituye un registro extemporáneo; debido a que, excede de los tres días posteriores a la fecha de realización de la operación. Anexo 17_Obs 36 del oficio INE/UTF/DA/36267/18.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/36267/18, de fecha 10 de julio de 2018, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 15 de julio de 2018.

Con escrito de respuesta: sin número de fecha, 15 de julio de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En aclaración a esta observación se desea manifestar que como ya se declaró anteriormente el propio sistema SIF estuvo con limitaciones importantes y errores en los registros, motivo por el cual las operaciones que se registraban y subían completas en su información estas desaparecieron del mismo sistema con ello provocando sorpresa al recibir el oficio de errores y omisiones al no encontrarse y de igual forma en múltiples ocasiones.

...”

No atendida

De la revisión al SIF, y derivado de intermitencias en el sistema se determinó que los días 21, 25, 28 y 29 de mayo y 19 de junio no se tomarán en cuenta como registro extemporáneo de operaciones por lo que los casos señalados como (1) en

la columna Ref. del Anexo 16_P2 del presente Dictamen quedan sin efectos. que se detallan a continuación:

Aun cuando el sujeto obligado argumentó que los registros extemporáneos se debieron a fallas en la aplicación del sistema, se constató que las fechas de intermitencia difieren con las fechas de registro, Anexo 18_P2 del presente Dictamen de los casos señalados con (2) Por tal razón, la observación quedó no atendida.

Por tal razón la observación **quedó no atendida**

Conclusión 2_C28_P2

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,407,200.40.

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, expediente SCM-RAP-114-2018

El 11 de septiembre de 2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México resolvió el recurso de apelación identificado como SCM-RAP-114-2018 determinando revocar el Dictamen INE/CG1134/2018 y la Resolución INE/CG1135/2018, en lo tocante a la conclusión 2_C28_P2, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos, en relación al Partido Revolucionario Institucional al estimarse que:

“
(...)”

Al efecto, si bien es cierto que en diversos precedentes esta Sala Regional ha sostenido que es a quienes afirman que no funcionó el Sistema Integral de Fiscalización a quien correspondería probar su afirmación; también es

cierto que, en el caso, el Actor aporta una serie de indicios que, adminiculándolos entre sí y dado el reconocimiento expresado por la propia Autoridad responsable, es que en la especie opere una excepción al caso, justamente al haber reconocido (durante la ejecución del procedimiento de fiscalización), que hubo fallas o anomalías en el funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización, como precisamente lo alega el Actor. De ahí que esta Sala Regional estime que le asiste la razón al Actor, en cuanto a que efectivamente hubo fallas o anomalías en el funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización y, por ende, que el agravio resulte fundado y suficiente para revocar el Dictamen consolidado impugnado y la Resolución impugnada, dejándolos insubsistentes solamente por lo que hace a la conclusión 2 C28 P2, y la sanción que le fue impuesta al Actor, precisamente derivada de esa conclusión. Ello, para los efectos precisados al final de la parte considerativa de la sentencia.

Y, por otro lado, al haber resultado fundado el agravio esgrimido por el Actor, con respecto a la conclusión 2 C28 P2, de acuerdo acorde con lo previsto en el citado numeral 47 párrafo 1 de la Ley de Medios, lo procedente es revocar el Dictamen consolidado impugnado y la Resolución impugnada, dejándolos insubsistentes precisamente por lo que refiere a aludida conclusión 2 C28 P2, y la sanción que _le fue impuesta al Actor, justamente derivada de esa conclusión, para el efecto de que la Autoridad responsable dentro un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones; dicte una nueva resolución, tomando en cuenta la documentación con la que el partido político Actor afirma que no pudo presentar oportunamente sus registros, en virtud de que hubo fallas o anomalías en el funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización, y resolviendo (sobre el particular) lo que estime legalmente procedente.

Conclusión 2_C28_P2

En consecuencia, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México que resolvió el recurso de apelación identificado como SCM-RAP-114-2018, se procedió a revisar nuevamente las evidencias, documentación soporte y respuesta del sujeto obligado registradas en el SIF, relativas a la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante campaña

excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,407,200.40, determinando lo siguiente:

Es de señalar, que aun cuando el sujeto obligado argumenta en su escrito de respuesta las limitaciones y errores en el SIF, mismas que le impidieron registrar las operaciones en el tiempo que establece la norma electoral, en relación con las pólizas observadas en el **Anexo_16_P2** del Dictamen INE/CG/1134/2018, se determinó que el sujeto obligado sí vulneró lo dispuesto con el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Asimismo, es importante precisar que esta autoridad, debido a las intermitencias en el SIF durante el periodo de campaña, no consideró como registros extemporáneos los que se realizaron en los días 21, 25, 28 y 29 de mayo y 19 de junio, como se muestra posteriormente en este mismo acatamiento.

Es importante manifestar que con fecha 28 de junio el enlace de fiscalización de la entidad, recibió correo electrónico de la cuenta primorelos.finanzasyadmon@gmail.com, en el cual se reporta la existencia de fallas en el SIF, adjuntando al mismo un video grabado en la misma fecha de recepción, en el cual se observa que al intentar ingresar al SIF, manda la leyenda “no se puede acceder a este sitio web”, en atención al mismo, se turnó a la Dirección de Programación Nacional de esta Unidad Técnica de Fiscalización, a lo cual se respondió, que en ese día el SIF se actualizó, razón por la cual los sujetos obligados no pudieron acceder.

Por otro lado, de la revisión a la documentación que adjuntó a su informe de corrección periodo dos, se localizaron 5 videos en formato “mp4” y una imagen en formato “jpeg” que se detallan a continuación:

Cons.	Archivo	Fecha y hora	Módulo	Falla presentada
1	Video en formato mp4 Duración: 29 seg.	5:59 pm 17-05-2018	El sujeto obligado intentó ingresar al módulo de “Avisos de contratación”	Por el momento el módulo no está disponible en breve se restablecerá el servicio. Favor de intentarlo más tarde.
2	Video en formato mp4 Duración: 22 seg.	6:13 pm 17-05-2018	El sujeto obligado intentó ingresar al módulo de “Avisos de contratación”	Por el momento el módulo no está disponible en breve se restablecerá el servicio. Favor de intentarlo más tarde.
3	Video en formato mp4 Duración: 30 seg.	5:58 pm 17-05-2018	El sujeto obligado intentó ingresar al módulo de “Avisos de contratación”	Por el momento el módulo no está disponible en breve se restablecerá el servicio. Favor de intentarlo más tarde.
4	Video en formato mp4 Duración: 30 seg.	5:41 pm 15-06-2018	Dentro del módulo de “Campaña al seleccionar “ordinario”	Aparece leyenda “Procesando”
5	Video en formato mp4 Duración: 38 seg.	8:54 pm 21-05-2018	Dentro del módulo de “Campaña al seleccionar “ordinario”	Aparece leyenda “Procesando”
6	Imagen en formato “jpeg”	No indica	No indica	Estatus del usuario: Este usuario no cuenta con permiso para ingresar al aplicativo. Señalando como usuario a: alfonso.martinez.ext1

Es conveniente precisar, que los tres primeros videos, como se observó en el mismo, el intento de acceso fue al módulo de “Avisos de contratación”, los cuáles no son motivo de ésta observación; por lo que se refiere a los videos 4 y 5 de fechas 21 de mayo y 15 de junio, se precisa que las pólizas observadas ninguna está dentro de las fechas de los videos.

Finalmente, la imagen señalada con el consecutivo 6, indica que el usuario alfonso.martinez.ext1 no contaba de acuerdo a la imagen, con el permiso para ingresar al aplicativo, que la captura de la imagen, no permite identificar fecha y hora, ya que la toma fue demasiado cerrada; asimismo de acuerdo al historial del registro de operaciones de la contabilidad de la Concentradora los usuarios localizados durante el periodo de campaña son clement.diaz.ext1 y valeria.roche.ext4 y no alfonso.martinez.ext1

Derivado de lo anteriormente señalado, esta autoridad corrobora y confirma la extemporaneidad del sujeto obligado en sus operaciones registradas en la contabilidad de la Concentradora, restando a las mismas las pólizas PN/EG-38/28-05-18 y PN/IG-2/29-05-18 que fueron registradas en fechas 28 y 29 de mayo, respectivamente; asimismo, se corroboró que no se determinó extemporaneidad en operaciones registradas con fecha 28 de junio, para mayor abundamiento se detallan a continuación cada una de las operaciones observadas:

Cons.	Id Cont.	Entidad	Cargo	Referencia. contable	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Diferencia de días respecto al plazo otorgado en el artículo 38, numeral 1 del RF
1	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-2/29-05-18	5,000.00	29/05/2018	08/06/2018	SIN EFECTO
2	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-3/30-05-18	3,000.00	30/05/2018	08/06/2018	6
3	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-4/30-05-18	6,500.00	30/05/2018	08/06/2018	6
4	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-5/30-05-18	6,500.00	30/05/2018	08/06/2018	6
5	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-6/30-05-18	6,500.00	30/05/2018	08/06/2018	6
6	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-7/30-05-18	6,500.00	30/05/2018	08/06/2018	6
7	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-8/30-05-18	6,500.00	30/05/2018	08/06/2018	6
8	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-34/30-05-18	6,500.00	30/05/2018	20/06/2018	18
9	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/EG-35/17-05-18	9,860.00	17/05/2018	05/06/2018	16
10	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-35/30-05-18	6,500.00	30/05/2018	20/06/2018	18
11	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/EG-36/17-05-18	9,860.00	17/05/2018	05/06/2018	16
12	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-36/30-05-18	6,500.00	30/05/2018	20/06/2018	18
13	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/EG-37/17-05-18	9,860.00	17/05/2018	05/06/2018	16
14	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-37/30-05-18	6,500.00	30/05/2018	20/06/2018	18
15	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/EG-38/28-05-18	104,400.00	28/05/2018	05/06/2018	SIN EFECTO
16	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-38/30-05-18	6,500.00	30/05/2018	20/06/2018	18
17	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-39/30-05-18	6,500.00	30/05/2018	20/06/2018	18
18	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-40/13-06-18	3,500.00	13/06/2018	20/06/2018	4
19	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-41/14-06-18	20,000.00	14/06/2018	20/06/2018	3
20	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-42/13-06-18	4,000.00	13/06/2018	20/06/2018	4

Cons.	Id Cont.	Entidad	Cargo	Referencia. contable	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Diferencia de días respecto al plazo otorgado en el artículo 38, numeral 1 del RF
21	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-43/13-06-18	4,500.00	13/06/2018	20/06/2018	4
22	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-44/14-06-18	3,600.00	14/06/2018	20/06/2018	3
23	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-45/14-06-18	3,400.00	14/06/2018	20/06/2018	3
24	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/EG-46/06-06-18	90,000.00	06/06/2018	12/06/2018	3
25	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-48/08-06-18	50,000.00	08/06/2018	26/06/2018	15
26	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-49/08-06-18	60,000.00	08/06/2018	26/06/2018	15
27	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-50/08-06-18	95,000.00	08/06/2018	26/06/2018	15
28	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-51/08-06-18	95,000.00	08/06/2018	26/06/2018	15
29	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-52/08-06-18	60,000.00	08/06/2018	26/06/2018	15
30	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-53/08-06-18	20,000.00	08/06/2018	26/06/2018	15
31	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-54/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
32	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-55/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
33	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-56/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
34	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-57/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
35	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-58/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
36	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-59/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
37	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-60/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
38	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-61/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
39	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-62/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
40	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-63/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
41	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-64/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
42	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-65/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
43	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/EG-66/20-06-18	3,500.00	20/06/2018	27/06/2018	4
44	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-66/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
45	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/EG-67/22-06-18	20,000.00	22/06/2018	28/06/2018	3
46	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-67/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
47	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-68/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
48	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/EG-69/22-06-18	45,000.00	22/06/2018	28/06/2018	3
49	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-69/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
50	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-70/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
51	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-71/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
52	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-72/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
53	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-73/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
54	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-74/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
55	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-75/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
56	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-76/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
57	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-77/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
58	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-78/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1

Cons.	Id Cont.	Entidad	Cargo	Referencia. contable	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Diferencia de días respecto al plazo otorgado en el artículo 38, numeral 1 del RF
59	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-79/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
60	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-80/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
61	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-81/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
62	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-82/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
63	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-83/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
64	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-84/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
65	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-85/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
66	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-86/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
67	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-87/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
68	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-88/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
69	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/EG-89/27-06-18	87,000.00	27/06/2018	01/07/2018	1
70	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-89/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
71	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/EG-90/27-06-18	55,600.00	27/06/2018	01/07/2018	1
72	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-90/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
73	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/EG-91/27-06-18	41,619.00	27/06/2018	01/07/2018	1
74	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-91/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	26/06/2018	1
75	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-92/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	27/06/2018	2
76	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-93/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	27/06/2018	2
77	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-94/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	27/06/2018	2
78	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-95/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	27/06/2018	2
79	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-96/22-06-18	6,500.00	22/06/2018	27/06/2018	2
80	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-99/04-06-18	4,000.00	04/06/2018	28/06/2018	21
81	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-100/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
82	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-101/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
83	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-102/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
84	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-103/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
85	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-104/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
86	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-105/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
87	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-106/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
88	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-107/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
89	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-108/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
90	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-109/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1

Cons.	Id Cont.	Entidad	Cargo	Referencia. contable	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Diferencia de días respecto al plazo otorgado en el artículo 38, numeral 1 del RF
91	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-110/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
92	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-111/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
93	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-112/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
94	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-113/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
95	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-114/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
96	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-115/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
97	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-116/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
98	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-117/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
99	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-118/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
100	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-119/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
101	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-120/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
102	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-121/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
103	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-122/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
104	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-123/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
105	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-124/25-06-18	6,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
106	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-125/25-06-18	6,500.00	25/06/2018	29/06/2018	1
107	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-126/25-06-18	6,500.00	25/06/2018	29/06/2018	1
108	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-127/25-06-18	6,500.00	25/06/2018	29/06/2018	1
109	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-128/25-06-18	6,500.00	25/06/2018	29/06/2018	1
110	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-129/25-06-18	6,500.00	25/06/2018	29/06/2018	1
111	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-130/25-06-18	95,000.00	25/06/2018	29/06/2018	1
112	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-131/21-06-18	20,000.00	21/06/2018	29/06/2018	5
113	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-132/22-06-18	45,000.00	22/06/2018	29/06/2018	4
114	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-141/04-06-18	41,760.00	04/06/2018	08/06/2018	1

Cons.	Id Cont.	Entidad	Cargo	Referencia. contable	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Diferencia de días respecto al plazo otorgado en el artículo 38, numeral 1 del RF
115	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-142/23-05-18	-	23/05/2018	14/06/2018	19
116	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-143/19-05-18	-	19/05/2018	14/06/2018	23
117	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-144/14-05-18	-	14/05/2018	14/06/2018	28
118	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-145/14-05-18	-	14/05/2018	14/06/2018	28
119	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-146/14-05-18	-	14/05/2018	14/06/2018	28
120	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-147/23-05-18	-	23/05/2018	14/06/2018	19
121	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-148/23-05-18	-	23/05/2018	14/06/2018	19
122	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-149/23-05-18	-	23/05/2018	14/06/2018	19
123	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-150/05-06-18	6,380.00	05/06/2018	15/06/2018	7
124	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-151/15-05-18	-	15/05/2018	15/06/2018	28
125	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-152/05-06-18	6,380.00	05/06/2018	16/06/2018	8
126	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-153/05-06-18	20,880.00	05/06/2018	16/06/2018	8
127	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-154/01-06-18	19,720.00	01/06/2018	16/06/2018	12
128	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-155/03-06-18	19,720.00	03/06/2018	16/06/2018	10
129	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-156/14-06-18	7,354.40	14/06/2018	21/06/2018	4
130	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-159/20-06-18	100,000.00	20/06/2018	01/07/2018	8
131	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-160/01-06-18	27,840.00	01/06/2018	30/06/2018	26
132	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-160/27-06-18	41,619.00	27/06/2018	01/07/2018	1
133	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-161/01-06-18	36,540.00	01/06/2018	30/06/2018	26
134	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-161/27-06-18	1,600.00	27/06/2018	01/07/2018	1
135	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-162/01-06-18	33,060.00	01/06/2018	30/06/2018	26
136	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-162/27-06-18	60,840.00	27/06/2018	01/07/2018	1
137	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-163/01-06-18	10,440.00	01/06/2018	30/06/2018	26
138	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-163/27-06-18	9,860.00	27/06/2018	01/07/2018	1

Cons.	Id Cont.	Entidad	Cargo	Referencia contable	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Diferencia de días respecto al plazo otorgado en el artículo 38, numeral 1 del RF
139	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-164/14-05-18	-	14/05/2018	01/07/2018	45
140	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-165/23-05-18	-	23/05/2018	01/07/2018	36
141	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/DR-166/14-05-18	-	14/05/2018	01/07/2018	45
142	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-169/14-06-18	50,000.00	14/06/2018	01/07/2018	14
143	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-170/27-06-18	6,400.00	27/06/2018	01/07/2018	1
144	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-171/27-06-18	6,400.00	27/06/2018	01/07/2018	1
145	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-172/27-06-18	120,408.00	27/06/2018	01/07/2018	1
146	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-173/27-06-18	6,300.00	27/06/2018	01/07/2018	1
147	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-174/27-06-18	5,500.00	27/06/2018	01/07/2018	1
148	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-175/27-06-18	5,800.00	27/06/2018	01/07/2018	1
149	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-176/27-06-18	6,200.00	27/06/2018	01/07/2018	1
150	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-177/27-06-18	6,300.00	27/06/2018	01/07/2018	1
151	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-178/27-06-18	6,300.00	27/06/2018	01/07/2018	1
152	41052	MORELOS	CONCENTRADORA	PN/IG-179/27-06-18	251,800.00	27/06/2018	01/07/2018	1
Subtotal					2'516,600.40			
Menos: pólizas PN/IG-2/29-05-18 y PN/EG-38/28-05-18					109,400.00			
Monto observado:					2'407,200.40			

Como se aprecia en el cuadro que antecede las pólizas referenciadas "SIN EFECTO" suman un importe de \$109,400.00, cantidad que se restó al monto original.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a) del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos durante las campañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contable que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo

normal segundo, por un importe de \$2'407,200.40, por tal razón la observación quedó no atendida.

Conclusión 2_C28_P2

En consecuencia, se confirma que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 150 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$2'407,200.40, tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

7. Que la Sala Superior revocó la Resolución **INE/CG1135/2018**, particularmente el Considerando 34.2, inciso e), conclusión 2_C28_P2 atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por lo que este Consejo General procede a la modificación expresamente ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MORELOS (PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES)

(...)

34.2. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

e) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: 2_C11_P1, 2_C14_P2 y 2_C28_P2

...

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Monto involucrado
2_C11_P1	"(...)"	"(...)"
2_C14_P2	"(...)"	"(...)"
2_C28_P2	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 150 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$2'407,200.40, tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.</i>	\$2'407,200.40

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, misma que se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue presentada para subsanar la observación realizada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los candidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña materia de

estudio en la entidad correspondiente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro

Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario solidarios del cumplimiento de los informes gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido realizar registros contables en tiempo real, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea el partido político y/o el candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan³.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efecto de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción

para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁴:

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendientes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas

eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando VEINTIUNO de la Resolución INE/CG1135/2018.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones 2_C11_P1, 2_C14_P2 y **2_C28_P2** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Morelos.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones** consistentes en incumplir con su obligación de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.⁵

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Morelos, por lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, de 13 operaciones, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$920,854.45”

“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 operaciones en tiempo real, durante campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,225,024.72”

“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 150 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$2'407,200.40, tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.”

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Morelos, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas referidas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo

real, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización⁶.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la

⁶ "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera

de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **diversas faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado de legalidad certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando VEINTIUNO de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

“(…)”

Conclusión 2 C28 P2

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus

operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Morelos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,407,200.40 (dos millones cuatrocientos siete mil doscientos pesos 40/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a),

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$120,360.02 (ciento veinte mil trescientos sesenta pesos 02/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$120,360.02 (ciento veinte mil trescientos sesenta pesos 02/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

“(…)”

8. Las sanciones impuestas a al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Morelos de conformidad con la Resolución **INE/CG1135/2018**, particularmente por lo que toca a la conclusión 2 C28 P2, queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG1135/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SCM-RAP-106/2018
<p>SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>e) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2_C11_P1, 2_C14_P2 y 2_C28_P2.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 2_C28_P2</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$120,360.02 (ciento veinte mil trescientos sesenta pesos 02/100 M.N.).</p>	<p>Se procedió a analizar la documentación presentada por el Partido Político y se advirtió que aun cuando el sujeto obligado argumentó que los registros extemporáneos se debieron a fallas en la aplicación del sistema, se constató que las fechas de intermitencia difieren con las fechas de registro, razón por la cual, lo conducente es mantener la sanción impuesta originalmente al Partido en comento en la Resolución Impugnada.</p>	<p>SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>e) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2_C11_P1, 2_C14_P2 y 2_C28_P2.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 2_C28_P2</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$120,360.02 (ciento veinte mil trescientos sesenta pesos 02/100 M.N.).</p>

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, se impone al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Morelos, las sanciones consistentes en:

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional las sanciones siguientes:

(...)

e) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 2_C11_P1, 2_C14_P2 y 2_C28_P2**.

(...)

Conclusión 2_C28_P2

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$120,360.02 (ciento veinte mil trescientos sesenta pesos 02/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG1134/2018** y la Resolución **INE/CG1135/2018**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **5 a 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el SCM-RAP-114/2018, se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral notifique personalmente al Partido Revolucionario Institucional el presente Acuerdo, notificación que deberá llevarse a cabo dentro de los tres días naturales siguientes a la aprobación del acatamiento de mérito.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes la notificación indicada en el resolutivo que antecede**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-114/2018**, remitiéndole para ello las constancias atinentes, entre las que deben adjuntarse las constancias de notificación practicada al recurrente.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales haga del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana el presente Acuerdo, a efecto de que se proceda al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en los considerandos seis, siete y ocho del presente Acuerdo con relación a la Resolución **INE/CG1135/2018**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**